



ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA LISTA DE CHEQUEO CON REGISTRO DE CONTENIDO -RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS-

A continuación se presenta una lista de chequeo con registro de contenido, en la medida en que no sólo permite hacer el control de una serie de actuaciones y/o actividades, sino que también habilita introducir contenido a partir del cual se puedan adoptar decisiones y visibilizar aspectos cruciales para el impulso del proceso judicial.

DISPOSICIONES A APLICAR

Artículo 20 L. 2080 de 2021, numeral 2 (artículo 125 CPACA)
Artículo 62 L. 2080 de 2021 (artículo 243 CPACA)
Artículo 67 L. 2080 de 2021 (artículo 247 CPACA)
Artículos 320, 325 y 328 Código General del Proceso

Elaborada por: Rosedlin Josefina González

Fecha: 16 de septiembre de 2021

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho 2020-00083

Demandante: Luis Carlos Castañeda Rodríguez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional

A. ASPECTOS A TENER EN CUENTA PARA LA CONCESIÓN DEL RECURSO

1. OPORTUNIDAD

¿El recurso fue propuesto dentro de la oportunidad legal?

SÍ	NO
----	----

(Artículo 67 numeral 1 Ley 2080/21 – artículos 202, 203 y 205 CPACA)

2. LEGITIMACIÓN

¿Quién presentó el recurso?

Parte demandante	<input type="checkbox"/>
Parte demandada	<input checked="" type="checkbox"/>
Tercero	<input type="checkbox"/>
Agente Ministerio Público	<input type="checkbox"/>

¿El recurso fue interpuesto por quién resultó afectado con la decisión?

SI X	NO
------	----

Si fue interpuesto por el agente del Ministerio Público ¿sustentó la apelación en la defensa del orden jurídico, del patrimonio público y/o de los derechos fundamentales?

SI	NO
----	----

(Inciso 2 artículo 320 CGP. Auto de Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado de fecha 27 de septiembre de 2012, radicación número: 08001-23-31-000-2008-00557-01(44541)

3. SUSTENTACIÓN

¿El recurso fue objeto de sustentación?

 SI X NO

¿Fue sustentado dentro de la oportunidad legal?

 SI X NO

(Artículo 67 numeral 1 Ley 2080/21)

4. PROCEDENCIA

¿El recurso fue interpuesto en contra de una sentencia con vocación de doble instancia?

 SI X NO

(Artículo 62 Ley 2080/21)

5. NATURALEZA DEL FALLO

¿El fallo proferido es de carácter condenatorio, total o parcialmente?

 SI X NO

En caso afirmativo ¿las partes solicitaron de común acuerdo la citación a audiencia de conciliación y propusieron fórmula conciliatoria?

 SI NO X

(Artículo 67 numeral 2 L.2080/21)

6. APELACIÓN ADHESIVA

¿La parte que no apeló dentro del término legal se adhirió al recurso interpuesto?

 SI NO X

¿El apelante adhesivo cumplió con el deber de motivación breve y precisa de las razones de inconformidad con la decisión impugnada?

 SI NO

(Artículo 62 parágrafo 3º L.2080/21)

DE LO ANALIZADO HASTA EL MOMENTO, USTED PUEDE CONCLUIR QUE EL RECURSO SE ENCUENTRA PARA:

CONCEDER

 X

RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO

RECHAZAR POR IMPROCEDENTE

CITAR A AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

COMENTARIOS:

Teniendo en cuenta que las partes no solicitaron la realización de audiencia de conciliación, ni propusieron fórmula conciliatoria, previo a la concesión del recurso de apelación no hay lugar a citar a esta audiencia (art. 247 CPACA).

B. ASPECTOS A TENER EN CUENTA PARA ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN

1. CUESTIONES PRELIMINARES

¿Algún magistrado que integra la Sala conoció previamente el proceso?

SI

NO X

Nota: en caso afirmativo, remitir el proceso al respectivo magistrado de acuerdo a lo reglado en el numeral 3º del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970 , el cual dispone que “*cuando un negocio haya estado al conocimiento de la Sala se adjudicará en el reparto al Magistrado que lo sustanció anteriormente*”

¿La providencia apelada fue suscrita por el juez de primera instancia?

SI X

NO

(Artículo 325, incisos 1, 2 y 3 del CGP)

Comentarios al respecto:

2. OPORTUNIDAD, SUSTENTACIÓN, LEGITIMACIÓN Y PROCEDENCIA

¿El recurso fue propuesto dentro de la oportunidad legal?

SI X

NO

¿El recurso fue interpuesto por quién resultó afectado con la decisión?

SI X

NO

Si fue interpuesto por el agente del Ministerio Público ¿sustentó el recurso en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y/o de los derechos fundamentales?

SI

NO

¿El recurso fue interpuesto en contra de una sentencia con vocación de doble instancia?

SI X

NO

3. NATURALEZA DEL FALLO

¿El fallo proferido es de carácter condenatorio, total o parcialmente?

 SI NO

En caso afirmativo ¿las partes solicitaron de común acuerdo la citación a audiencia de conciliación y propusieron fórmula conciliatoria?

 SI NO X

(Artículo 67 numeral 2 L.2080/21)

4. APELACIÓN ADHESIVA

¿La parte que no apeló dentro del término legal se adhirió al recurso interpuesto?

 SI NO

¿El apelante adhesivo cumplió con el deber de motivación breve y precisa de las razones de inconformidad con la decisión impugnada?

 SI NO

(Artículo 62 parágrafo 3º L.2080/21)

DE LO ANALIZADO, USTED PUEDE CONCLUIR QUE EL RECURSO SE ENCUENTRA PARA:

REMITIR A OTRO MAGISTRADO QUE COMPONE LA SALA

ADMITIR

 X

DECLARAR INADMISIBLE

DEVOLVER AL A-QUO

..

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE TOMALOTUYO
Tomalotuyo, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luis Carlos Castañeda Rodríguez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional
Radicación: 20-001-33-33-012-2020-00083-00

En atención a la nota secretarial que antecede, y como quiera que en el presente asunto, las partes, no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación ni propusieron fórmula conciliatoria, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 247, numerales 2 y 3 de la Ley 1437 de 2011¹ (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021).

En consecuencia, por ser procedente² y de conformidad a lo establecido en el artículo 247³ de la Ley 1437 del 2011⁴, concédase en el efecto suspensivo⁵ el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada, contra la providencia de fecha 11 de agosto de 2021.

Por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tomalotuyo, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Tomalotuyo, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase.

RAMIRO JOSÉ GARCÍA GOENAGA
Juez

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² Artículo 243 (modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021) Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)

³ Artículo 247.- Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (1) El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (2) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (3) si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)

⁴ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁵ Artículo 243 de la Ley 1437 del 2011 (modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021) Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) Parágrafo 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.